

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de abril de dos mil diciennueve

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 02 ABR 2019
El auto anterior se notifica por escrito
057 hoy a las ocho de la mañana

Secretaría,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sep. de Bienes Rdo. # 00762/2011 Int. 0217

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta abril primero de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vuelva
el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE

JUAN INDALECTO CELIS RIVERA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 02 ABR 2019

el auto anterior se notifica por estado No

057. ha a las ocho de la mañana

rela co.

Paga



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00159/2012 Int. 0228

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta abril primero de dos mil diecinueve

En escrito que antecede el señor apoderado de la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA en el ejecutivo Rdo. 540013103004201300280 00, el cual cursa en el juzgado cuarto civil del circuito solicita se oficie al señor registrador de instrumentos públicos, para lo cual se dispone:

Teniendo en cuenta que el proceso de ejecutivo cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, es ese despacho judicial a quien compete oficiar al señor registrador para el embargo de los bienes adjudicados a los herederos de la causante ERNESTINA DURAN DE OJEDA

Este despacho mediante oficio 0097 del 14 de marzo dejo a disposición de ese estrado judicial los bienes adjudicados a los herederos de la causante, enviando para ello el correspondiente trabajo de partición.

Igualmente obra oficio No.098 dirigido al señor registrado de instrumentos públicos allegado copia del trabajo de partición e informándose que los mismos quedan a disposición del juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad, el cual no ha sido retirado por la parte interesada.

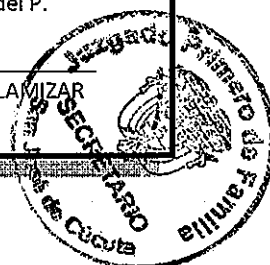
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la Parte Demandante informa que en el oficio No.1074 enviado a CAVIPETROL, solicitando levantar la medida cautelar respecto al Título No.0047404, se consignó Título Recreativo, y que corresponde es al CDT No.0047404, por lo que solicita se elabore un nuevo oficio y se corrija dicho error, no se accede por improcedente, toda vez que la medida cautelar se decretó y perfeccionó en la forma que fue solicitada; por lo tanto el levantamiento de dicha medida realizarse en la misma forma en que se decretó y perfeccionó.

Por lo anterior, se reiterará el oficio de desembargo allegándose copia del Oficio de embargo para que se deje sin efecto este último.

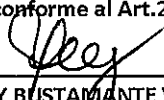
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, primero de abril del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ALEXANDER PEREZ y a favor de la demandante JUANA BOTELLO CAMARGO, como representante legal de la menor TALIANA PEREZ BOTELLO, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado CARLOS ALEXANDER PEREZ, pagar a la demandante señora JUANA BOTELLO CAMARGO, como representante legal de la menor TALIANA PEREZ BOTELLO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$147.700,00), correspondiente a capital adeudado por cuota extra de diciembre 2018.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CARLOS ALEXANDER PEREZ.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor CARLOS ALEXANDER PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.487, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado señor CARLOS ALEXANDER PEREZ, como empleado de la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

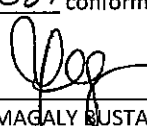
NOTIFIQUESE.

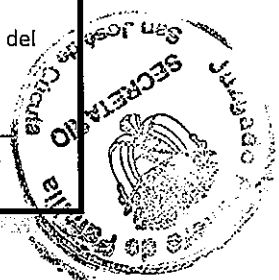
El Juez,


JUAN DALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>02 ABR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>057</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

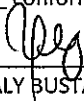
NOTIFÍQUESE

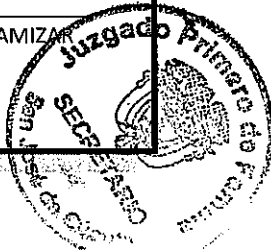
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>02 ABR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora CARMEN MILENA JAIMES PEREZ como representante legal de la menor EMILY SOFIA ORTEGA JAIMES, a través de apoderado judicial y contra el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

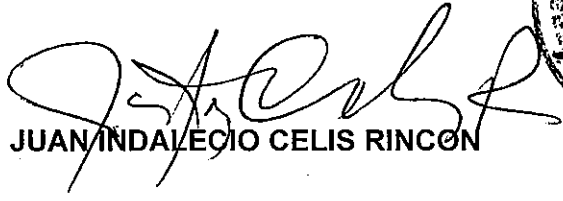
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como funcionario DE LA Policía Nacional igualmente el 35% de las primas. Oficiar a la Sección de Nómina del la Policía Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

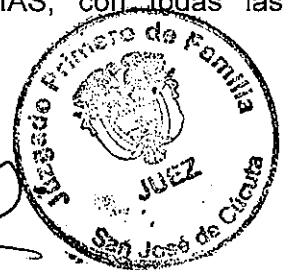
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante Al doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

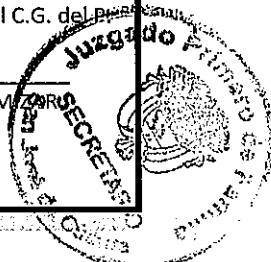
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>057</u> conforme al art.295 del C.G. del p...	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, primero de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA, como representante legal de las menores FERGIE NATHALIA y DARIANA CAMILA LEON SANCHEZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor IFRETH LEON SANCHEZ, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Se aportó el acta de fecha 12 de julio de 2016, que aprueba el agotamiento de conciliación la cual resultó fracasada, procediéndose por el Comisario de Familia de la ciudad de Ocaña, a decretar alimentos provisionales, sin que posteriormente se hubiera adelantado el procedimiento judicial para la fijación de cuota alimentaria permanente, por lo mismo es de tener en cuenta que los alimentos fijados por el Comisario de Familia, están sometidos a temporalidad en su vigencia, la cual es de un mes, por lo que transcurrido dicho mes perdió toda fuerza de exigibilidad.

Al efecto la Corte Suprema de justicia en su sala de casación Civil en la sentencia STC16350-2015 del 26 de noviembre de 2015, ha dicho: *"que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia, tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que nos ocupa, por lo que si ya habían transcurrido un poco más de ese tiempo desde que aquella se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal se haría en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor."*

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

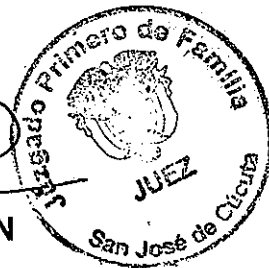
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

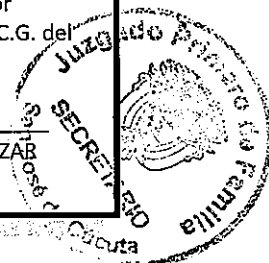
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>057</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00155/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta abril primero de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión testada de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem.

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ quien falleció en esta ciudad el 19 de Marzo de 2018, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCESE, como interesado dentro en este Sucesorio al señor RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, en calidad de hijo de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, conforme a la escritura pública No. 2932 del 10 de septiembre de 2014 (Testamentos abierto) demostrando así el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo pide.

3°) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión.

5°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°) Copia de la presente demanda trasládese al archivo del juzgado

7°) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

8º) Copia de la presente demanda trasládese al archivo del juzgado

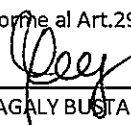
9º) Reconocer como apoderado judicial del señor RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO en este sucesorio a la doctor SERGIO ANDRES MOROS ROJAS, conforme a los términos del poder conferido.

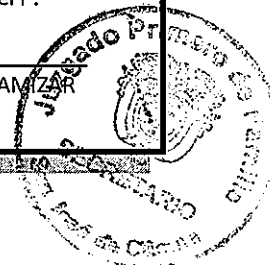
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>057</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00157/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta Abril primero de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JOSE HIPOLITO ARIAS ORTEGA en contra de su cónyuge señora MARIA FLORINDA JAIMES CONTRERAS

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MARIA FLORINDA JAIMES CONTRERAS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

Para efectos de la notificación a la demandada la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

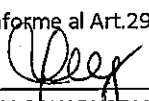
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Reconócese como apoderado judicial del demandante señor JOSE HIPOLITO ARIAS ORTEGA, al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>157</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	